



**RAD. 08433-4089-002-2024-00129-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**

**ACCIONADO: AKT MOTOS MALAMBO**

**DERECHO: PETICION**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **HECHOS Y DEMANDA.**

Manifiesta la parte actora como hechos constitutivos de su causa:

**PRIMERO:** El día 1 de marzo de 2024 se radicó ante **AKT MOTOS MALAMBO**, solicitud de contrato de compraventa del vehículo (moto) marca TVS con placa **UFQ09E**, estado de cuenta por la compra vehículo (moto) marca TVS con placa **UFQ09E**, constancia de traspaso o titulación del vehículo (moto) marca TVS con placa **UFQ09E**, y demás documentación referente a la financiación del vehículo (moto) marca TVS con placa **UFQ09E**.

**SEGUNDO:** De lo anterior se puede concluir que, **AKT MOTOS MALAMBO**, ha quebrantado el artículo 20, 23, 74, 83, Constitucional; los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015; así como el artículo 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la convención americana sobre derechos humanos, teniendo en cuenta que hasta el sol de hoy NO ha dado respuesta.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA: DECLARESE QUE, AKT MOTOS MALAMBO** ha vulnerado y continúa vulnerando mi fundamental y constitucional derecho de petición.

**SEGUNDA: ORDENESE QUE**, dentro del término improrrogable de 48 horas, **AKT MOTOS MALAMBO** cese la flagrante vulneración del derecho de petición, y de respuesta de forma completa e íntegra de la información solicitada.

**TERCERA: PREVENIR A**, la entidad de **AKT MOTOS MALAMBO**, para que en lo sucesivo no sigan quebrantando el ordenamiento jurídico y tengan que congestionar los despachos judiciales con tutela sin necesidad alguna.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

##### **• Constitucionales:**



Artículo 20, 23, 74 y 83 Constitucional.

• **Instrumentos Internacionales:**

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Legales:**

Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículos del 13 al 32 de la ley 1755 de 2015.

**Jurisprudenciales: (Sentencias).**

- Sentencia T-301 de 18 junio 1998. M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Sentencia de T- 461 de 10 junio 1999 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia T-1160A del 1-11-2001 M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
- Sentencia T- 523 de 21-06-2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Sentencia T- 054 de 2/2/2010
- Sentencia T- 105 de 12-03-1996 M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- Sentencia T- 374 de 22-07-1998 M.P Dr. José Gregorio Hernández G.
- Sentencia T- 163 de 2002.
- Sentencia T- 268 de 8-05-2013 M.P Dr. Iván Palacio Palacio
- Sentencia T- 726 de 16-12-2016 M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo
- Sentencia 317/2019. M.P Diana Fajardo Rivera

Así como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-**2024-00129-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de abril de 2024, en el cual se ordenó oficiar al accionado **AKT MOTOS MALAMBO**, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Que, una vez cumplido el término otorgado por el despacho, se deja constancia que no se recibió respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

### PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la empresa **AKT MOTOS MALAMBO**, el derecho fundamental de petición de la señora **YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ** de fecha 01 de marzo del 2024, en el sentido de suministrar copia del contrato de compraventa del vehículo, estado de cuenta por la compra del vehículo, constancia de traspaso o titulación del vehículo y demás documentación referente a la financiación del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E?



## CONTESTACION PARTE ACCIONADA AKT MOTOS MALAMBO

2024-00129 CONTESTACION TUTELA

ABOGADO MOTO CUBICO <abogadomotocubicosas@gmail.com>

Mar 16/04/2024 8:40 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
cassianiabogados@gmail.com <cassianiabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (655 KB)

CONTESTACION TUTELA Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadomotocubicosas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO**

Correo electrónico: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**ACCION DE TUTELA: 08433-40-89-005-2024-00129-00**

**Asunto:** Contestación de tutela

Respetado Juez,

**GERMAN ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, procedo a dar respuesta a la acción de tutela en referencia en los siguientes términos (adjunto PDF).

Cordialmente,

**GERMAN ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ**  
**Representante legal**  
**MOTO CUBICO S.A.S.**

GERMAN ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, actuando en condición de representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, adjuntó a la contestación y procedió a dar respuesta a la acción de tutela en referencia en los siguientes términos.

Puesto que la acción de tutela presentada únicamente tiene por objeto el amparo del derecho de petición, me permito pronunciarme en los siguientes términos :  
Hecho superado frente al derecho de petición.

Para el caso concreto, la tutela debe ser negada por improcedente puesto que los supuestos fácticos invocados han sido superados.

Al respecto la Corte Constitucional afirmó:

*"Cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela ; efectivamente, desaparece*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo  
*el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-*” (Sentencia T-467 de 1996).

Así mismo manifestó:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío”.* (Sentencia T-673-2003)

En efecto, me permito informar al Despacho que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado por correo electrónico, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

#### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia 077/2018.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*



## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por la promotora que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición de fecha 1 de marzo del 2024, en contra de AKT MOTOS, notificándose en debido forma como se puede corroborar:

### Admisión De Tutela Rad # 2024-00129

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 2:07 PM

Para: personeria@malambo-atlantico.gov.co <personeria@malambo-atlantico.gov.co>; cassianiasociados@gmail.com <cassianiasociados@gmail.com>; malambopdv@gmail.com <malambopdv@gmail.com>

2 archivos adjuntos (692 KB)

2024-00129 Admisión Tutela -Petición.pdf; 01 Tutela\_merged.pdf;

### RADICACION 2024-00129

**ACCIONANTE: YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**

**DERECHO: PETICION**

**ACCIONADO: AKT MOTOS MALAMBO**

### NOTIFICO ADMISION DE TUTELA DE FECHA 15/04/2024

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

*«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*



- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, se analizará si la empresa **AKT MOTOS MALAMBO**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ** de fecha 01 de marzo Del 2024, en el sentido de suministrar copia Del Contrato de compraventa Del vehículo, estado de cuenta por la compra Del vehículo, constancia de traspaso o titulación Del vehículo y demás documentos referentes a la financiación Del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E

Observamos en la contestación de la acción tutelar a petición que efectivamente a la señora YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ le dieron respuesta del derecho de petición de fecha 01 d marzo del año 2024 como se vislumbra en este recuadro:

**MOTOCUBICO S.A.S**  
NIT. 900629331-9



Medellín, 16 de abril de 2024

SEÑORA

**YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**

Correo electrónico: [cassianiasociados@gmail.com](mailto:cassianiasociados@gmail.com)

Malambo

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición

De acuerdo con la solicitud de la referencia, lo preceptuado en el artículo 23 de la constitución política de 1991 y las disposiciones pertinentes de la ley 1755 de 2015 en lo relativo al ejercicio del derecho de petición, como norma fundamental, comedidamente mediante el presente sirve para dar respuesta a los requerimientos dentro la debida oportunidad:

#### **OBJETO DE LA PETICIÓN**

A través de la misma la parte peticionaria solicita:

1. Contrato de compraventa del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E, en cabeza de YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ.
2. Estado de cuenta por la compra vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E, en cabeza de YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ.
3. Constancia de traspaso o titulación del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E.
4. Y demás documentación referente a la financiación del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E

#### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero agradecerle por sus importantes inquietudes que redundan en un mejor servicio para usted y todos nuestros usuarios, en Moto Cubico S.A.S. celebramos la proactividad de nuestros clientes y su caso es muy importante para nosotros; a raíz de ello le informarnos:



**MOTOCUBICO S.A.S**  
NIT. 900629331-9



1. Se ha consultado en nuestra base de datos y no se evidencia que entre la señora YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ y Moto Cubico S.A.S. se encuentre copia de un contrato de compraventa del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E.
2. Actualmente la señora YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ no se encuentra adeudando valor alguno a Moto Cubico S.A.S.
3. La titularidad de un vehículo la puede observar en la tarjeta de propiedad del mismo o realizando la compra del historial del vehículo, la cual es generada por la entidad RUNT y no por Moto Cubico S.A.S.
4. No se avizoran documentos que acrediten la financiación del vehículo (moto) marca TVS con placa UFQ09E por parte de la señora YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ.

Con lo anterior, se da respuesta total y de fondo a la petición formulada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**MANUELA QUINTERO VÉLEZ**  
Departamento Jurídico  
MOTO CUBICO S.A.S

Y la constancia de su envío al correo electrónico de la actora:



ABOGADO MOTO CUBICO <abogadomotocubicosas@gmail.com>

#### RESPUESTA DERECHO DE PETICION

1 mensaje

ABOGADO MOTO CUBICO <abogadomotocubicosas@gmail.com>

16 de abril de 2024, 8:30

Para: cassianiasociados@gmail.com

Cco: JULIAN MAURICIO CUERVO MARTINEZ <jefecarteramotocubico@gmail.com>, Lina Arcila <gerenciaadministrativa@grupomotos.com>, BREINER VARGAS <coordinadorgrupomotoscosta@gmail.com>, ADMINISTRADOR MOTOCUBICO MALAMBO <malambopdv2@gmail.com>

SEÑORA

**YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ**

Correo electrónico: cassianiasociados@gmail.com

Malambo

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición

De acuerdo con la solicitud de la referencia, lo preceptuado en el artículo 23 de la constitución política de 1991 y las disposiciones pertinentes de la ley 1755 de 2015 en lo relativo al ejercicio del derecho de petición, como norma fundamental, comedidamente mediante el presente sirve para dar respuesta a los requerimientos dentro la debida oportunidad.

Cordialmente,

Manuela Quintero  
Abogada  
Moto Cubico S.A.S.

REPUESTA DERECHO DE PETICION YENIS.pdf  
124K

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:



- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: No TUTELAR**, el amparo al derecho fundamental de petición, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** deprecado por la actora **YENIS BEATRIZ RODRIGUEZ MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 39.001.213, contra el **AKT MOTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a AKT MOTOS, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7bcde5e8dccc5ec7ea47b80f2897b963b76159572480e2cbd5bf55860f1758**

Documento generado en 26/04/2024 01:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**